Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Einaudi, Sergio c/ EN -AFIP -DGI -resol. 23/10 52/10 (GC) s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por la anterior instancia, rechazó la demanda interpuesta por el señor Sergio Einaudi contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 23/2010 (DE LGCN) y 52/2010 (DE LGCN), mediante las cuales el organismo recaudador confirmó la intimación de pago formulada a la actora por las sumas de $ 646.429,60, en concepto de intereses resarcitorios, y de $ 192.219,69 en concepto de intereses capitalizados por el impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 1999.

2°) Que el tribunal de alzada señaló, en síntesis, que la cuestión debatida en autos involucraba la deuda determinada originariamente como accesoria de la obligación de la actora en el impuesto a las ganancias del período fiscal 1999, que había sido incorporada al plan de facilidades de pago A820008 y que el Fisco Nacional intimó a su pago, con los accesorios generados por la capitalización de los intereses, y que el actor consideraba inexistente en razón de estar alcanzados por los beneficios de condonación establecidos en la ley 26.476.

Sobre esa base, y en razón de que el actor no había reformulado en los términos del art. 9° de la ley 26.476, y sus

normas reglamentarias, la deuda correspondiente al impuesto a las ganancias del período fiscal 1999, incluyendo los intereses capitalizados según el art. 37 de la ley 11.683, juzgó improcedente la aplicación a su respecto de los beneficios previstos por la citada ley. Para decidir en el sentido indicado, el a quo afirmó que si se pretende la aplicación de un régimen, ello implica la aceptación de todas las disposiciones que lo integran, y no sólo de aquéllas consideradas más beneficiosas.

3°) Que contra lo así decidido el actor dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 312/313 vta.) que fue bien concedido por el a quo (fs. 314), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 336/349 vta. y su contestación por el Fisco Nacional a fs. 354/355 vta.

4°) Que los argumentos expuestos por el apelante no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia apelada, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros), pues las razones expresadas en el memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados por el a quo para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365, entre muchos otros). En especial, cabe destacar que el actor no desarrolló razones de peso que lo-

gren desvirtuar el juicio del a quo en cuanto a que aquél no reformuló la totalidad de la deuda en los términos del art. 9° de la ley 26.476 y su reglamentación ni tampoco en lo concerniente a la capitalización de los accesorios adeudados, ni en cuanto a que no habría incurrido en mora pues resulta claro, en este último aspecto, su situación de deudor al no haber incluido la totalidad de lo adeudado por el plan de facilidades de pago A 820008 en el nuevo plan de pagos B843180. Del mismo modo, tampoco el recurrente ha explicado de manera convincente de qué modo las resoluciones administrativas impugnadas en los presentes autos se encontrarían en contradicción con la sentencia del Tribunal Fiscal cuya copia obra a fs. 285/285 vta.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Sergio Einaudi**, representado por el Dr. **Abel Adolfo Atchabahian.**

Traslado contestado por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el Dr. **Pablo Daniel Melo.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**